

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28352 CUESTION de inconstitucionalidad número 2132/1991.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2132/1991, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Loja, respecto del penúltimo párrafo, exceptuado su inciso final, del artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por poder ser contrario a los artículos 14 y 24.1 de la Constitución.

Madrid, 11 de noviembre de 1991.-El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28353 REAL DECRETO 1666/1991, de 22 de noviembre, por el que se amplía el plazo de vigencia de la zona industrializada en declive de Extremadura, delimitada por Real Decreto 1388/1988, de 18 de noviembre, y prorrogada por Real Decreto 592/1990, de 11 de mayo, y por Real Decreto 788/1991, de 17 de mayo.

El Real Decreto 897/1991, de 14 de junio, por el que se modifica, parcialmente, el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, establece, en su artículo único, la posibilidad de ampliar la duración de las zonas industrializadas en declive, inicialmente prevista en dieciocho meses, por un máximo de otros treinta meses suplementarios. Teniendo en cuenta que la zona industrializada en declive de Extremadura fue prorrogada, por primera vez, mediante Real Decreto 592/1990, de 11 de mayo, por un periodo de doce meses, y, por segunda vez, mediante Real Decreto 788/1991, de 17 de mayo, por un periodo de seis meses, y de acuerdo con lo dispuesto en la nueva redacción dada al artículo 4.º, párrafo segundo, del Reglamento por Real Decreto 897/1991, de 14 de junio, se establece la ampliación del plazo de vigencia de la zona industrializada en declive de Extremadura por un nuevo periodo de doce meses que agotan la duración total prevista legalmente.

De este modo, se pretende cumplir con el objetivo fundamental de paliar las consecuencias negativas del ajuste industrial, ya que todavía subsisten, en parte, las circunstancias que justificaron la creación de dicha zona industrial en declive.

En virtud de todo ello, con el informe favorable del Consejo Rector, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, párrafo segundo, y 6.2 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 22 de noviembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.-Se amplía el periodo de vigencia de la zona industrializada en declive de Extremadura en doce meses, contados desde el 24 de noviembre de 1991, fecha de terminación de su última prórroga, permaneciendo en vigor durante este tiempo dicha zona industrializada en declive en los mismos términos previstos por el Real Decreto 1388/1988, de 18 de noviembre.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir de la fecha señalada en el artículo único precedente.

Dado en Madrid a 22 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

28354 REAL DECRETO 1667/1991, de 15 de noviembre, por el que se determinan los servicios finales de telecomunicación que se prestarán en el régimen de gestión directa o indirecta.

El número 2 del artículo 13 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, dispone que los servicios finales de telecomunicación se prestan en régimen de monopolio al público en general, a los titulares de servicios de telecomunicación que no tengan el carácter de públicos y a los explotadores de servicios de valor añadido en los términos que reglamentariamente se determinen; así como que la determinación de la prestación de cada uno de estos servicios en gestión directa o indirecta se establecerá por Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de noviembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.-Los servicios finales de telecomunicación que se prestarán en régimen de gestión directa, son los enumerados en la letra A del anexo de este Real Decreto.

Los servicios cuya prestación se efectuará en régimen de gestión indirecta son los que figuran en la letra B de dicho anexo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Transportes para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

ANEXO

A) Se prestarán en régimen de gestión directa los siguientes servicios finales de telecomunicación:

1. Télex.
2. Telegrama.
3. Burofax.

B) Se prestarán en régimen de gestión indirecta los restantes servicios finales de telecomunicación a que se refiere el artículo 13, número 1, de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

28355 REAL DECRETO 1668/1991, de 15 de noviembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de suelo con destino preferente a viviendas de protección oficial.

Los criterios básicos para el nuevo diseño de la política de vivienda, recogidos en un documento aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de mayo de 1991, exigen la adopción de medidas concretas de actuación y su adecuado desarrollo mediante la aprobación de las pertinentes normas específicas.

Estas medidas de actuación están dirigidas a incrementar la oferta de suelo a bajo costo para facilitar el acceso a la vivienda a los sectores de